

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que lía, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS—CONSTRUCCIONES CIVILES. NUM. 50.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 9 del mes de Enero último, este Gobierno ha señalado el día 26 del actual y hora de las doce, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias de relejo y empedrado del Depósito de caballos padres de la ciudad de Toro.

El remate se celebrará simultáneamente en mi despacho, ante mi autoridad, y en el Ayuntamiento de Toro ante del Alcalde, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre esta clase de servicios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que habrán de ajustarse estrictamente al modelo que se cita á continuación, no admitiéndose ninguna que no cubra el precio tipo de la subasta que es el de reales vellon 1.858.

Para tomar parte en la licitacion, es circunstancia precisa la de acreditar por medio del correspondiente documento haber depositado en la sucursal de la caja de esta provincia ó en la Depositaria municipal de Toro, la cantidad de reales vellon 500, que se retendrá al que resulte mejor postor como fianza que responda del cumplimiento de la contrata.

El presupuesto de la obras y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro, á disposicion de los que deseen interesarse en la subasta.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará solamente entre

sus autores una segunda licitacion, siendo la primera puja de 100 rs., y las restantes á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Zamora 3 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del provincia con fecha 3 de Febrero 1864, se compromete á ejecutar las obras de retejado y empedrado del depósito de caballos padres de Toro, con estricta sujecion al proyecto y pliego de condiciones que exigen para la subasta, por la cantidad de reales vellon.... (Aqui se expresará en letra la cantidad por la que el proponente se obliga á la ejecucion de las obras; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

GANADERIA Y CAÑADAS.

NUM. 51.

Citando á los ganaderos para el dia 25 de Abril próximo á las juntas generales del presente año de la Asociacion general de ganaderos.

La Presidencia de la Asociacion general de ganaderos, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado, por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales

necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la cuota anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales, tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se hace notorio á los efectos correspondientes.

Zamora 4 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer Maria Artigues, vecinos de Palau, acudieron al

Juzgado exponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, segun contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que Maria Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiera su suegro en casa.

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se excedió, y agarrándola por el pañuelo se le agarró al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la Maria se habia presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes; que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al dia siguiente les citaría á juicio, retirándose la Maria; mas al anochecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explícita manifestacion del Alcalde, no procedía la instruccion del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados.

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus facultades deteniendo á la Maria Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administración de las provincias, que declara innecesaria la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribo, al detener á María Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Ministerio de la Gobernacion.

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta Real orden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de correccidas sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los Establecimientos penales.

4.ª Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por circulares de esta Administracion de 30 de Enero último, insertas en el *Boletín*

oficial número 14, del dia 1.º del actual, se ha dado á conocer á todos los Ayuntamientos de la provincia haberse encargado de la cobranza en ellos de las contribuciones territorial y subsidio el Recaudador general D. Rafael Bertran de Lis, y en su nombre su representante y delegado D. Mariano Rubio. Para que este importante servicio quedara expedito, se previno que los Ayuntamientos habian de presentar en esta Administracion, en el preciso plazo de ocho dias, el reparto y lista cobratoria con los correspondientes recibos de talon y sus matrices: pero como quiera que el menor retraso ó dilacion en ello irrogaria perjuicios al referido Recaudador general, porque los compromisos de su contrato son indeclinables, se reproduce nuevamente á las Corporaciones municipales la prevencion de que solo hasta el 8 del actual se recibirán los referidos recibos, reparto y lista, y que los que no lo hubieren entregado, quedan desde el dia 9 obligados por sí á practicar la cobranza individual en su respectivo distrito, y á ingresar el importe del trimestre en casa y poder del referido Señor Recaudador, establecido en esta capital, calle de la Rua, número 46, hasta el dia 20 del mismo mes; en el concepto que el que no lo hiciere será apremiado ejecutivamente el dia 21.

En estas prevenciones se encuentran comprendidos todos los Ayuntamientos del partido administrativo de Toro, que antes pagaban en dicha ciudad, puesto que su Depositaria no puede recaudar ya cantidad alguna de dichas dos contribuciones.

Zamora 3 de Febrero 1864.—Agustin Genon.

Contribucion de consumos.

Se encarga á todos los Ayun-

tamientos de la provincia dén impulso á la recaudacion de la contribucion de consumos, correspondiente al trimestre que venció en 1.º del actual, y se les encarece su ingreso en esta Tesoreria, y los del partido administrativo de Toro en su Depositaria, antes del 20 del actual; si asi no lo ejecutan, la Administracion se verá en el sensible, pero imprescindible deber de expedir los oportunos apremios.

Zamora 3 de Febrero 1864.—Agustin Genon.

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Antonia Cano, hija de Don José, Miliciano nacional del lugar de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.—Jose Maria Bremon.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros

DE

CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Hallándose todavia vacante la Maestría mayor de obras de fortificacion y edificios militares de segunda clase de Chafarinas, con la dotacion anual de 7.000 reales vellon y debiendo proveerse en sugeto idóneo para su desempeño, se anuncia al público para que los Maestros de obras ó Arquitectos que aspiren á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en la calle de Milicias, número 1.º, junto al cuartel de San Benito de diez á dos de la tarde en los dias no feriados, para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que han de sujetarse para optar al mencionado destino, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 1.º de Febrero de 1864.—El Ingeniero del Detall, Nicolás Cheli.—V.º B.º.—El Teniente Coronel encargado de la Direccion, Nicolás Cheli.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera, con la dotacion anual de 2.500 reales, satisfechos de fondos municipales.

Los que aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, al Alcalde del expresado pueblo, extendidas de su letra, expresando sus apellidos paternos y maternos, puntos de sus naturalezas y residencias y oficios ó profesion, acompañando á las mismas copias certificadas de sus partidas de bautismo, expedidas por los Alcaldes y Párrocos de su respectiva vecindad, y copias, visadas por los primeros, de los méritos y servicios que tuvieren.

Se advierte que además de estos requisitos sufrirán un examen en este Gobierno de provincia los aspirantes, y no podrán ser nombrados por el Ayuntamiento sin que en él hubieran obtenido la nota de *aptos*.

Zamora 30 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Domingo García, vecino que fué del pueblo de Mclezuellas, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado con los títulos que cada uno tenga á usar de su derecho y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, en el juicio de abintestado que se instruye en este Juzgado por fallecimiento del mismo; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se dará al expediente el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 22 de Enero de 1864.—Cándido Montero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la nehesa de Estacas, á pasto y labor ó alzadamente; linda con las dehesas de Pelillas y Estaquillas, y con los pueblos de Almeida y Carbellino.—Tiene abundantes pastos de invierno y rojo para ganado lanar, y un frondoso monte de encina y roble, abundante en bellota de superior calidad.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones, se presentarán en dicha dehesa y casa del Montaraz, ó en Salamanca ante D. Gaspar Lobato.

En la calle de San Torcuato, número 63, se ha establecido un almacén de yeso de dos clases, uno tosco para tabicar y cojer cielos rasos, y otro fino para blanquear, del mineral de la parte de Ampudia.—En dicho almacén se arreglará el yeso á precios económicos.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.